



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 361-2021-GM/MDC.

Carabayllo, 9 de agosto de 2021.

#### VISTO:

El Documento de Trámite N° E2126281 presentado por doña MARÍA LUISA RUIZ VITOR por medio del cual interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 296-2021-GM/MDC de fecha 21 de junio del año 2021 que impuso sanción de destitución, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que cuentan con Personería Jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargada de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 296-2021-GM/MDC de fecha 21 de junio del año 2021, la Gerencia Municipal resolvió: "...**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a doña **MARÍA LUISA RUIZ VITOR**, barredora de la Subgerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, al haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, por haberse ausentado injustificadamente a su centro de labores (Subgerencia de Limpieza Pública) los días 01,09,14,21,22,y 29 de diciembre de 2020, 04, 11,12,27,28,29,y 30 de enero de 2021, 02,03,06,08,13,19 y 24 de febrero de 2021 y 01,12,13,16,19,20,24,25,26,27,29,30 y 31 de marzo de 2021, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución...";

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante documento de Trámite E2126281 de fecha 9 de julio del año 2021, doña MARÍA LUISA RUIZ VITOR interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 296-2021-GM/MDC de fecha 21 de junio del año 2021, solicitando se reconsidere o se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 296-2021-GM/MDC, asimismo, solicita se exonere de presentar prueba nueva;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 la Ley de Procedimientos Administrativo General, se establece que frene a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 la Ley de Procedimientos Administrativo General señala que: Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de revisión;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado cuerpo normativo señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el literal 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento disciplinario, pueden interponerse los Recursos de Reconsideración o Apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción;

Que, al respecto se aprecia que el recurso de Reconsideración interpuesto a través del Documento de trámite N° E2126281 de fecha 09 de julio del año 2021, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 la Ley de Procedimientos Administrativo General en concordancia con el artículo 117 el Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 la Ley de Procedimientos Administrativo General, en cuanto al Recurso de Reconsideración dispone que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;



Asimismo, lo señalado en el párrafo precedente resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, de la calificación del Recurso de Reconsideración se advierte que, si bien el mismo ha sido presentado dentro del plazo de Ley; sin embargo, este no cumple con el presupuesto normativo establecido en el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 la Ley de Procedimientos Administrativo General, tal como es que dicho recurso deberá sustentarse en prueba nueva;

Que, si bien del Documento de trámite N° E2126281 que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por doña MARÍA LUISA RUIZ VITOR, se advierte que solicita la exoneración de prueba nueva conforme a ley, es oportuno destacar que dicha excepción es viable en aquellos actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba; sin embargo, es de tener en cuenta que de conformidad con el literal 18.1 y 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, contra las resoluciones que ponen fin al PAD se puede interponer Recurso de Reconsideración o Apelación, siendo que, en aquellos casos donde la sanción es suspensión o destitución los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil, lo que permite entender que en el presente caso no estamos frente a una única instancia, siendo que doña MARÍA LUISA RUIZ VITOR podrá recurrir en apelación ante el Tribunal del Servicio Civil quien resolverá como última instancia administrativa el recurso; por tanto, no se puede eximir el Recurso de Reconsideración interpuesto de la presentación de prueba nueva que lo sustente siendo este un requisito de procedibilidad del mismo;



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina en cuanto a la prueba nueva como requisito de admisibilidad, siendo que al respecto indica "(...) En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable.

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente o que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...);<sup>1</sup>

Que, en el Recurso de Reconsideración la impugnante argumenta que: "...al haberse impuesto el máximo castigo con la sanción disciplinaria de destitución es la sanción más gravosa que la asignada por ley pudiendo aplicarse una sanción de suspensión o una amonestación escrita teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 0420-2021-SERVIR-GPGSC, que señala que las autoridades competentes del PAD deberán evaluar los hechos materia de infracción, previo análisis de la existencia y evaluación de atenuantes, agravantes y/o eximentes de responsabilidad. En caso de determinar la imposición de una sanción deberá realizarse la graduación de la misma, a fin de determinar si corresponderá imponerse la sanción propuesta, modificar la misma o en todo caso determinar la inexistencia de responsabilidad, según cada caso en concreto", y el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR-GPGSC, respecto a las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil la imposición de las sanciones por parte de las autoridades del PAD señala que el artículo 90° de la LSC, que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el órgano sancionador, es decir, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta a una de menos gravosidad(...);



En este orden de ideas de la revisión del Recurso de Reconsideración, se observa que doña MARÍA LUISA RUIZ VITOR no presentó prueba nueva y solo se limitó a presentar un escrito de alegaciones que si bien se enfocan a destacar que a criterio del titular puede imponerse una sanción menos gravosa, se debe precisar que se advierte de los actuados que incluso esta no ha presentado descargo en la oportunidad correspondiente, ni mucho menos justifica ni acredita con prueba nueva las razones que pudiera atenuar la sanción impuesta con la Resolución de Gerencia Municipal N°296-2021-GM/MDC;

En tal sentido, el contenido del Recurso de Reconsideración presentado por doña MARÍA LUISA RUIZ VITOR no aporta al presente procedimiento ningún hecho o medio probatorio nuevo que califique como prueba nueva que conduzca a esta instancia a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 296-2021-GM/MDC de fecha 21 de junio del año 2021;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobadas mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y contando con las facultades delegadas por el Despacho de Alcaldía, mediante la Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC y en concordancia con el artículo 13° literal n) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

<sup>1</sup>Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Edición 14°, Gaceta Jurídica, Pag. 217



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **MARÍA LUISA RUIZ VITOR** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 296-2021-GM/MDC de fecha 21 de junio del año 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a Doña **MARÍA LUISA RUIZ VITOR** la presente Resolución de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER**, que doña **MARÍA LUISA RUIZ VITOR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, queda expedito su derecho a interponer el recurso de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, siendo que dicho recurso de Apelación deberá ser interpuesto ante esta Gerencia Municipal como autoridad que emite la presente resolución quien posteriormente procederá a elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil a fines de que este resuelva el referido Recurso de Apelación como última instancia administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Subgerencia de Recursos Humanos inserte una copia fedateada de la presente Resolución en el Legajo Personal de doña **MARÍA LUISA RUIZ VITOR**.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos para conocimiento y fines y **ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, efectuar la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Carabayllo ([www.municarabayllo.gob.pe](http://www.municarabayllo.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abg. **JOHNNY ROGER TOMA JAIMES**  
GERENTE MUNICIPAL